

**EXPEDIENTE N°** : 761-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : INVERSIONES PATITO S.A.C.1 (ANTES, GRIFO

MIGUEL ANGEL E.I.R.L.<sup>2</sup>)

UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS

Y DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES

REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Patito S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; conducta que infringe el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No contar con un registro de generación de residuos sólidos en general; conducta que infringe el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.

Lima, 22 de noviembre del 2016.

#### I. ANTECEDENTES

 Inversiones Patito S.A.C. (antes, Grifo Miguel Ángel E.I.R.L.) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo flotante ubicado en la Margen derecha del Río Itaya – Caserío San José, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, el grifo flotante).



El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo flotante de titularidad de Inversiones Patito S.A.C. (en adelante, Inversiones Patito) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2012).



Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004705 y N° 004706³ y en el Informe N° 435-2013-OEFA/DS-

Registro Único de Contribuyente N° 20528155091.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541257471.

HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 942-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1412-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 8 de setiembre del 2016, notificada el 14 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel), atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Miguel Ángel E.I.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Grifo Miguel Ángel E.I.R.L. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



A la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

# **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Inversiones Patito no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de
- Páginas 27 y 29 del archivo Informe N° 435-2013 GRIFO MIGUEL ANGEL EIRL contenido en el CD. Folio 9 del expediente.
- <sup>4</sup> Página 1 al 6 del archivo Informe N° 435-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.
- Folio 1 al 8 del expediente.
- <sup>6</sup> Folios 17 al 22 del Expediente.
- Folio 26 del Expediente.

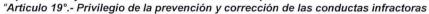
hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

(ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Inversiones Patito no contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

#### III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 302308 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.







Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa9.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.







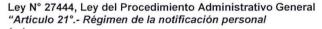
Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

## III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 1412-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- 14. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹º.
- 15. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) el 14 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1572-2016¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹²-¹³. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
- 16. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>14</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los

Folio 26 del Expediente.



21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 546-2016, la señora Hary Ysabel Vásquez Vela identificada con DNI N° 46614485 recepcionó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

(..





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 13°.- Presentación De Descargos

<sup>13.1.</sup> El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."

documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

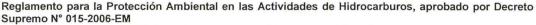
## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento
- 21. El Artículo 53º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en, adelante, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad 16.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas."





- a) Análisis del hecho imputado
- 22. Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no ha presentado descargos respecto de la presente imputación; no obstante, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si existe una infracción administrativa.
- 23. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el grifo flotante de titularidad de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no se llevaba un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 470617 que se detalla a continuación:

"No conduce registro de incidentes de fugas, derrames, y descargas (...)"

24. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, donde se señaló que Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) en su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 22 de octubre del 2012 indicó que contaba con dicho registro; sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite dicha afirmación, tal consta del siguiente extracto:

	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
6.1	El Administrado no cuenta con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.  Art. 53°, D.S., N° 015-2006-EM	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 004706	Anexo N° 6: Carta N° 027- 2012-GFMA del 22/10/12, levantamiento de observaciones Acta de Supervisión N° 004705, 004706.	El administrado manifiesta que cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames. Sin embargo no presenta dicho documento.	No levantada



Cabe señalar que mediante las Cartas N° 243-2016-OEFA/DFSAI/SDI y 247-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>19</sup>, ambas del 26 de enero del 2016, se requirió a Grifo Miguel Ángel (ahora, Inversiones Patito) que, en un plazo de tres (3) días hábiles, informe respecto del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de su grifo; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado no se obtuvo respuesta del administrado.



De lo anterior se desprende que, si bien Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) manifestó en su escrito del 2012 que sí contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de su

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folios 11 y 12 del expediente, respectivamente.



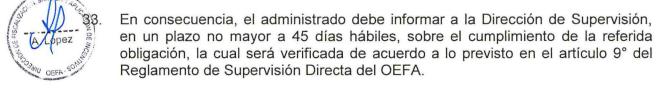
Página 29 del archivo: Informe N° 435-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Página 4 del archivo: Informe N° 435-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

grifo flotante, no ha presentado medios probatorios que corroboren dicha afirmación y/o desvirtúen lo detectado durante la Supervisión Regular 2012; aun cuando se solicitó información al respecto y se otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus respectivos descargos a la presente imputación de cargos.

- 27. En consecuencia, en función de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión que obran en el Expediente queda acreditado que Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo flotante. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
- 28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel), corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 29. A la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso corresponde ordenar medidas correctivas.
- 30. Al respecto, la conducta infractora refiere a no contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 31. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.



¥50

- IV.2 <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Si Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no contaba con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general
- 34. El Artículo 50º del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>20</sup>.
- a) Análisis del hecho imputado
- 35. Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no ha presentado descargos respecto de la presente imputación; no obstante, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si existe una infracción administrativa.
- 36. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada al grifo flotante de titularidad de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel), la Dirección de Supervisión detectó no se llevaba un registro de entrada y salida de residuos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 4706<sup>21</sup>:
  - "(...) No conduce registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos (...)"
- 37. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, donde –además- precisó que en su escrito de levantamiento de observaciones, Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) afirmó que contaba con dicho registro; no obstante, no presentó documentación que sustente dicha afirmación, tal como se desprende del siguiente extracto:

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
9.4	El administrado no cuenta con el Registro de Residuos Peligrosos. Art. 50°, D.S., N° 015-2006-EM.	Anexo 2: Lista de Verificación de Campo. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 004706	Anexo N° 6: Carta N° 027- 2012-GFMA del 22/10/12, levantamiento de observaciones Acta de Supervisión N° 004705, 004706.	El administrado manifiesta que adjunta fotografía del cuaderno de movimientos de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo en los documentos no se visualiza dicho documento.	No Ievantada



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Página 4 del archivo: Informe 435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



<sup>&</sup>quot;Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93". (El subrayado es agregado)

Página 29 del archivo: Informe 435-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

- 38. Cabe señalar que mediante las Cartas N° 243-2016-OEFA/DFSAI/SDI y 247-2016-OEFA/DFSAI/SDI se requirió a Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) que, en un plazo de tres (3) días hábiles, informe respecto del registro sobre generación de residuos sólidos en general de su grifo flotante; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado no se obtuvo respuesta del administrado.
- 39. En consecuencia se advierte que si bien Grifo Miguel Ángel manifestó que sí contaba con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su grifo flotante, no ha presentado medios probatorios que corroboren dicha afirmación y/o desvirtúen lo detectado durante la Supervisión Regular 2012; aun cuando se solicitó información al respecto y se otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus respectivos descargos a la presente imputación de cargos.
- 40. Por lo tanto, en función de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión que obran en el Expediente queda acreditado que Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel) en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
- 41. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Inversiones Patito (antes, Grifo Miguel Ángel), corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 42. A la fecha el administrado, no ha presentado medios probatorios para acreditar que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora; no obstante, corresponde analizar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 43. Sobre el particular, la conducta infractora refiere a no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 44. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 45. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.







46. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Patito S.A.C., (antes, Grifo Miguel Ángel E.I.R.L.) por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Grifo Miguel Ángel E.I.R.L. (actualmente, Inversiones Patito S.A.C.) no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM
2	Grifo Miguel Ángel E.I.R.L. (actualmente, Inversiones Patito S.A.C.) no contó con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.
Contar con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Patito S.A.C., (antes, Grifo Miguel Ángel E.I.R.L.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

<u>Artículo 4°.</u>- Declarar que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar medidas correctivas.





Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

lch

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación

Fiscalización Ambiental - OEFA